



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-730/2021

ACTORAS: DORA IRMA MACÍAS SILVA,
MIRIAM MAGAÑA RAZO Y ADRIANA
KARINA CHÁVEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE
LOS COBOS SEPULVEDA

COLABORARON: VIRGINIA FRANCO
NAVA Y ANNECI MONTSERRATH
GARCÍA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de noviembre de dos mil
veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio al rubro indicado,
promovido por **Dora Irma Macías Silva, Miriam Magaña Razo y Adriana
Karina Chávez Hernández**, por conducto de quienes se ostentan como sus
apoderados jurídicos, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal
Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-307/2021**, que
declaró que ese Tribunal Electoral es materialmente incompetente para
resolver la demanda planteada y remitió los autos del Tribunal de Conciliación
y Arbitraje de la entidad; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el
expediente, se desprende lo siguiente:

1. Constancias de mayoría y validez. El cuatro de julio de dos mil
dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Michoacán
de Ocampo, entregó las constancias de mayoría y validez a las Síndica y

Regidoras del Ayuntamiento, relativo al periodo del uno de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto dos mil veintiuno.

2. Conclusión del encargo. El treinta y uno de agosto del año en curso, **Dora Irma Macias Silva, Miriam Magaña Razo y Adriana Karina Chávez Hernández** concluyeron su encargo como Síndica electa propietaria, Regidora electa propietaria y Regidora de representación proporcional propietaria, respectivamente.

3. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-307/2021. El siete de septiembre siguiente, las actoras promovieron un juicio para la protección de los derecho político- electorales del ciudadano ante el Tribunal responsable, en donde reclamaron el pago de aguinaldo y prima vacacional proporcional al año dos mil veintiuno, toda vez que son prestaciones inherentes a sus cargos y se encontraban presupuestados para ese ejercicio fiscal.

4. Resolución impugnada. El once de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **TEEM-JDC-307/2021**, en el sentido de declararse materialmente **incompetente** para resolver la demanda planteada; en ese tesitura, remitió los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado por considerar que éste es el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia planteada.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación señalada, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora¹ promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Local.

2. Recepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en Sala Regional Toluca. El veintiséis de octubre

¹ Entiéndase en lo sucesivo a las actoras.



de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda y las constancias atinentes al juicio de mérito.

3. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-730/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. El veintisiete de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es **formalmente** competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; primer párrafo, 165, primer párrafo, 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, atento que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir una sentencia dictada por un Tribunal Electoral Local de una entidad federativa (Estado de Michoacán) que pertenece a la Circunscripción Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, en la que la parte actora impugna la declinación de competencia para resolver el asunto y lo remitió al citado Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo,

determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa, en este juicio se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, consistente en la falta de definitividad del acto impugnado.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades en materia electoral.

A partir de lo anterior, la Sala Superior estableció que el principio de definitividad es un requisito de procedibilidad de todos los medios de impugnación electoral.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional precisó que un acto o resolución no se considerará definitivo y firme en dos supuestos a saber:

- ***Cuando existe, previo al juicio ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa.***
- ***Cuando, su validez y eficacia plena esté sujeta a un procedimiento en el que se dependa de la aprobación de un órgano ulterior, por virtud del cual, éste pueda decidir confirmarlo o no.***

Este Tribunal Federal considera que la segunda hipótesis también se actualiza cuando el acto impugnado no incide de forma real y directa en los derechos del promovente, sino que para que esto suceda es necesaria la realización de un acto posterior que puede o no materializar tal afectación.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 239/2014**, donde se pronunció respecto a la definitividad de los actos en relación con cuestiones competenciales, y que originó la jurisprudencia de rubro: ***“AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)***².”

- Caso concreto

En la especie, el Tribunal responsable declaró carecer de competencia para conocer el juicio promovido por la parte actora en contra del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán de Ocampo a quien las actoras atribuyen una supuesta falta de pago de las partes proporcionales de sus primas vacacionales y aguinaldo, las cuales se encontraban contenidas en el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, puesto que en su consideración si terminaron su cargo de regidoras y síndica municipales el treinta y uno de agosto del año en curso, el Ayuntamiento está compelido a cubrirles las partes proporcionales de sus prestaciones que en función del principio de anualidad que rige en materia presupuestal se liquidan de manera anual.

Al respecto, el Tribunal Local razonó que **carecía de competencia material** para conocer del conflicto planteado, sustancialmente debido a que las accionantes en la actualidad **ya no ostentan la calidad de regidoras y síndica en el Ayuntamiento referido al haber concluido el periodo para el cual fueron electas**.

Asimismo, el responsable determinó que al estar vinculada la materia del caso con actos imputados a una autoridad administrativa —

² Registro digital: 2009721, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 17/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 5, Tipo: Jurisprudencia: ***“AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)***”.

Ayuntamiento— que no atañen al derecho electoral, lo conducente era remitir el juicio al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en razón de que si bien, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, únicamente reconoce a los trabajadores de base, de confianza y temporales, realizando una interpretación de la Constitución federal y conforme al principio *pro persona*, se llega a la conclusión de que también contempla a los servidores, cuya función pública se origina en un proceso electoral.

Lo anterior, según el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debe tomarse en cuenta que en la referida legislación se determina su observancia general para regular las relaciones laborales entre los trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, además de que, en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal en que llegue a señalarse su aplicación.

De ahí que el Tribunal Electoral Local infiera que las actoras como ex síndica y ex regidoras del Ayuntamiento respectivamente, desarrollan un trabajo para la elección para un cargo de elección popular, por lo que resulta aplicable dicha legislación, determinándose que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es el órgano competente para conocer de la demanda.

En igual sentido, el Tribunal responsable fundó su determinación en la tesis aislada: ***“COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA PROMOVIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO (EDIL) DESIGNADO MEDIANTE ELECCIÓN POPULAR DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE³”***.

En ese tenor, el responsable expresó que, de conformidad a la temporalidad de la presentación de la demanda, si las actoras hubiesen reclamado sus prestaciones que aducen tener Derecho durante el ejercicio del encargo, el Tribunal Electoral sí sería competente para resolver el fondo de la cuestión reclamada.

³ Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009, pág. 2701.



Ahora, lo resuelto por el Tribunal Local en el sentido de estimar la competencia en favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje debe interpretarse y así lo hace este órgano jurisdiccional federal, como la improcedencia *derivada de la competencia declinada*, y no a la inversa, ya que de no aceptar competencia el Tribunal declinado ello colocaría al Tribunal de Michoacán en la posición de proveer sobre la demanda, incluida la posibilidad de denunciar un conflicto competencial.

Sobre esas consideraciones, con el objeto de maximizar el derecho a la justicia de la parte actora, se tiene que el Tribunal responsable ordenó la remisión de la demanda al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para que en el ámbito de sus atribuciones en plenitud de jurisdicción determine lo que en Derecho corresponda.

Ante esta Sala Regional, comparece quienes se ostentan como ex regidoras y ex síndica del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, para inconformarse con la incompetencia decretada por el tribunal responsable.

En el anotado contexto, es evidente que la decisión impugnada en este juicio no es definitiva, porque está sujeta a la determinación que emita el referido Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán.

En el caso, la determinación del Tribunal responsable en el sentido de declararse incompetente para conocer sobre la materia del juicio y su decisión de remitir las constancias correspondientes a efecto de que **el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resolviera lo que en Derecho corresponda, no es definitiva, hasta que aquel Tribunal se pronuncie sobre la aceptación de la competencia propuesta, y por tanto, la determinación del Tribunal Electoral local está sujeta a la decisión de otra autoridad.**

En efecto, en el caso concreto se podrían generar dos supuestos cuando menos:

- a) Que el tribunal declinado acepte la competencia;***
- b) Que rechace la competencia.***

En ambos supuestos esa determinación sería recurrible por la vía del juicio de amparo pudiendo ser modificada o revocada.

Al respecto, la competencia es el reflejo de las facultades legales de que están investidos los órganos jurisdiccionales, de tal manera que cuando, como en el caso, uno de ellos declina competencia en favor de otro, es necesario que este segundo asuma tal competencia para considerar que el acto goza de definitividad.

En el particular, el Tribunal Local sostuvo carecer de competencia legal para conocer del mismo asunto y remitió la demanda al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones en plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda.

De lo expuesto se advierte que la determinación del Tribunal responsable impugnada en este juicio, no se puede considerar definitiva, porque depende de manera directa de la determinación que sobre su competencia emita el señalado Tribunal de Conciliación.

Se concluye que, hasta que el órgano a favor del cual se declina la competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), **será ese el momento y no antes, cuando se produzca la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, pues hasta entonces el acto reclamado habrá producido todas sus consecuencias jurídicas.**

De esta manera, la decisión del órgano de declararse incompetente para el conocimiento de un asunto no puede considerarse una determinación que justifique la procedencia del juicio aludido, sino en el caso de que aquella se torne definitiva.

En ese orden de ideas, la resolución que se impugna en este juicio, en la que se determinó la incompetencia del Tribunal local y se remitió la demanda al Tribunal administrativo, está sujeta a lo que determine éste, lo que evidencia que **está sub iudice.**



No pasa desapercibido que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere al análisis sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, el cual está sujeto a un régimen distinto que el medio de defensa que nos ocupa.

Sin embargo, se estima que la cuestión jurídica resuelta en aquel asunto es aplicable analógicamente a éste, puesto que el elemento principal del que derivó el análisis fue que los actos reclamados en aquel medio de defensa debían ser definitivos, característica que también deben reunir los actos reclamados vía juicio ciudadano federal.

Concretamente, en la referida **contradicción de tesis 239/2021** se analizó si el amparo indirecto procedía en contra de la determinación de un Tribunal mediante la cual declinaba su competencia a favor de otro, o bien, si era necesario que la impugnación se hiciera a partir de la decisión de la autoridad que acepta o rechaza la competencia declinada.

En esa lógica, **admitir en el caso la procedencia del juicio no sólo implicaría desatender la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que también incidiría indebidamente en la determinación de un Tribunal laboral respecto del cual esta Sala Regional no ejerce jurisdicción, afectando el principio de tutela judicial efectiva y certeza que eventualmente podría generar un conflicto.**

Criterio similar se adoptó por esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves **ST-JDC-147/2019**, **ST-JDC-197/2020** y **ST-JDC-204/2020**.

- Decisión

En mérito de lo anterior, lo que procede **es desechar la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese la presente resolución **por correo electrónico** a las actoras por conducto de sus representantes legales al haberlo solicitado de esa forma en su ocurso de demanda; y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y **por estrados físicos** de esta Sala a los demás interesados.

Además, publíquese en los **estrados electrónicos** de esta Sala Regional, consultables en la dirección electrónica de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.